

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-746/2017

RECURRENTE: JOSÉ ISMAEL SALTO FUERTE

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que desestima la impugnación del actor, pues su planteamiento es ineficaz debido a que esta Sala Superior ya se pronunció previamente respecto al tema que propone, relativo a que existe omisión de sustanciar y resolver la queja que interpuso ante el Instituto Nacional Electoral en contra del Partido de la Revolución Democrática, lo cual actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	3
REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
ESTUDIO DE FONDO	5
RESOLUTIVO.....	10

ANTECEDENTES

1. **Renuncia como afiliado.** El cuatro de noviembre de dos mil once, José Ismael Salto Fuerte presentó ante el Comité Ejecutivo Municipal

SUP-RAP-746/2017

del Partido de la Revolución Democrática¹ en Acuitzio del Canje, Michoacán, escrito de renuncia como afiliado de ese instituto político.

2. **Revisión de lista de afiliados.** El veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, el ciudadano se percató que seguía apareciendo en el padrón de afiliados del PRD.
3. **Denuncia ante el Instituto Nacional Electoral².** El nueve de agosto siguiente, el actor, en conjunto con otros dos ciudadanos, presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán, un escrito de denuncia en contra del PRD, a través de la cual solicitaron que se le investigara e impusiera una sanción, ya que no obstante haber presentado su renuncia como militantes, sus nombres seguían apareciendo en el padrón de afiliados.
4. **Consulta en el sitio de internet del INE y del PRD.** El actor asevera que el diecisiete de octubre consultó tanto la página web del INE como la del PRD, y advirtió que seguía inscrito en la lista de afiliados de ese ente político.
5. **Juicio ciudadano local (TEEM-JDC-041/2017).** En esa misma fecha, el recurrente promovió el medio de impugnación en comento directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, impugnando la falta del PRD de eliminarlo de su lista de militantes, así como la supuesta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE de comunicarle el estado que guarda la denuncia que interpuso en contra del citado partido político.
6. **Cuestión competencial.** El ocho de noviembre, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local en cita escindió la demanda y determinó

¹ En adelante PRD.

² En adelante INE.

someter a consideración de esta Sala Superior la competencia del asunto respecto a la omisión reclamada a la referida Unidad Técnica.

7. En esa misma fecha, se recibieron las constancias correspondientes en esta Sala Superior; mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el asunto general SUP-AG-135/2017, y turnar el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien, en su oportunidad, formuló el acuerdo plenario correspondiente.
8. **Asunción de competencia (SUP-AG-135/2017).** El veintitrés de noviembre, esta Sala Superior determinó que era la autoridad competente para conocer de la impugnación del promovente, en consecuencia, reencauzó el medio a recurso de apelación.
9. **Turno y sustanciación del recurso de apelación.** El nuevo expediente fue turnado al referido Magistrado electoral, quien se encargó del dictado de las resoluciones correspondientes a la instrucción del juicio.

COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una omisión atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.
11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada ley de medios, tal y como se expone a continuación:
13. **Forma.** El recurso se presentó por escrito y en él se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, el acto impugnado y el órgano demandado; así como los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
14. Si bien se observa que la demanda no fue exhibida ante la autoridad responsable, como lo exige el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios, ha sido criterio de este tribunal³ que dicha situación no es suficiente para desechar de plano el recurso intentado, en todo caso, únicamente trasciende en el cómputo del plazo.
15. En efecto, la presentación ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo, pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

³ Véase la jurisprudencia 56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

16. **Oportunidad.** Tomando en consideración lo expuesto en párrafos anteriores, se estima que el recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el medio de impugnación fue presentado contra la supuesta omisión de la responsable de tramitar y resolver una queja, por tanto, debe entenderse, que el mencionado acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna⁴.
17. **Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que acude por su propio derecho, alegando que un acto de un órgano del INE viola sus derechos.
18. **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con él, toda vez que impugna la supuesta omisión de la autoridad responsable de dar trámite y resolver una queja que él mismo interpuso.
19. **Definitividad.** Se satisface este requisito, pues el acto impugnado no puede ser controvertido por algún otro medio de defensa.

ESTUDIO DE FONDO

20. A través de este recurso, José Ismael Salto Fuerte combate la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE de dar trámite y resolver la queja que —en conjunto con otros dos ciudadanos— interpuso el pasado nueve de agosto, en contra del PRD por no haberlo excluido de su lista de afiliados, no obstante que, desde dos mil once, se dio de baja como militante de ese instituto político.

⁴ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página oficial de internet: <http://portal.te.gob.mx>.

SUP-RAP-746/2017

21. A juicio de esta Sala Superior, la inconformidad del recurrente es **ineficaz**, pues respecto a su reclamo existe un pronunciamiento previo de esta Sala Superior, lo cual actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada; lo anterior, de conformidad con las razones que enseguida se expresan.
22. Por regla general, se estiman ineficaces aquellos disensos respecto de los cuales se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, figura que se presenta, en síntesis, si concurren las condiciones siguientes:
 - Cuando el planteamiento propuesto por un accionante en un determinado juicio ya haya quedado atendido en un fallo previo, y la materia de ambos procesos —el ejecutoriado y el que está en curso— se encuentra vinculada de manera tal que hay la posibilidad de que existan fallos contradictorios.
 - Además, que las partes del segundo asunto están vinculadas por lo decidido en el primero; y
 - Entre las dos cuestiones haya en común un hecho o situación concreto y preciso que sirve para sustentar el sentido de la decisión: en la sentencia ejecutoriada se estableció un criterio definido en torno a dicho elemento fáctico y para la solución del segundo litigio deviene necesario volver a asumir el criterio respecto al hecho previamente atendido⁵.
23. En el caso concreto, se actualizan dichos elementos tal como se expone a continuación.
24. En principio, el planteamiento que formula la parte actora es el relativo a evaluar si existe o no la omisión de sustanciar y resolver la

⁵ Véase la jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

queja que interpuso en contra del PRD por no haberlo dado de baja de su lista de afiliados. Asimismo, el efecto que pretende es el de ordenar la inmediata resolución de la queja respectiva.

25. Sin embargo, tal cuestión ya había sido sometida al escrutinio de esta Sala Superior y fue resuelta, en definitiva. De igual forma, **el efecto hoy pretendido ya fue ordenado** por este Tribunal, conforme a lo siguiente:

- El nueve de agosto del presente año, Jose Ismael Salto Fuerte (el actor), Refugio Miguel Sánchez Farías y Adán Guillén Villaseñor suscribieron de forma conjunta, queja ante el INE en contra del PRD, por no haberlos sacado de su listado de afiliados, no obstante que presentaron sus respectivos escritos mediante los cuales renunciaban a su militancia.
- El diecisiete de octubre, cada uno de los ciudadanos referidos presentaron, individualmente, juicios locales para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el objetivo de cuestionar, entre otras cosas, falta de actuación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE respecto de la queja interpuesta por los justiciables en contra del PRD, por su presunta afiliación indebida.
- El veinticinco de octubre, el Tribunal Electoral local emitió acuerdos mediante los cuales determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de los asuntos promovidos por Refugio Miguel Sánchez Farías y Adán Guillén Villaseñor⁶. Posteriormente, el ocho de noviembre, la autoridad local planteó la cuestión competencial del juicio promovido por José Ismael Salto Fuerte.

⁶ TEEM-JDC-039/2017 y TEEM-JDC-040/2017.

SUP-RAP-746/2017

En todos los casos, esta Superioridad asumió competencia, ordenando integrar los expedientes correspondientes, dando lugar a los recursos de apelación SUP-RAP-716/2017, SUP-RAP-717/2017 y SUP-RAP-746/2017, respectivamente.

- De los informes circunstanciados correspondientes, se advierte que la Unidad Técnica responsable argumentó que, además de la queja presentada por los recurrentes, ha recibido más de trescientos escritos en contra del PRD, también por presunta afiliación indebida, por lo que por economía procesal integró un solo procedimiento sancionador: **UT/SCG/Q/MCG/CG/27/2017**, a fin de concentrar todas las quejas en contra de ese instituto político.

Describe que a la fecha ha radicado el procedimiento y realizado diversas diligencias por lo que una vez que se determine procedente la admisión del procedimiento de mérito, se notificará personalmente a los recurrentes⁷.

- Los primeros dos recursos señalados (716 y 717) se resolvieron de forma acumulada mediante sentencia del pasado siete de noviembre, en la cual esta Sala Superior determinó que la Unidad Técnica se excedió en los tiempos legalmente establecidos para tramitar y resolver de manera pronta y completa la queja interpuesta, toda vez que a la fecha no se había dictado el acuerdo de admisión, en términos de los dispositivos del ordenamiento legal correspondiente.

En consecuencia, se consideraron fundados los agravios propuestos por los accionantes porque, aun cuando la autoridad acreditó haber emitido actos tendentes a la sustanciación de la

⁷ Tales diligencias consisten en el dictado del acuerdo de veintitrés de agosto del año en curso, a través del cual requirió información al PRD, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a diversos ciudadanos.

queja, estos se estimaron insuficientes para justificar el tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia, sin que haya alguna definición respecto a su procedencia.

En mérito de lo expuesto, se ordenó a la Unidad Técnica que, de no encontrar causa de improcedencia, admitiera la queja y continuara su sustanciación dentro de los plazos legales previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se le mandató realizar lo necesario para notificar personalmente a los recurrentes, con todas las formalidades esenciales previstas en ley, en el domicilio que estos señalaron en su queja.

26. Esa decisión ha causado ejecutoria con su sola emisión, pues fue dictada por la última instancia en materia electoral del país, contra quién no procede recurso alguno.
27. De los elementos anteriores se obtiene que: **a)** la queja interpuesta por el actor del presente recurso fue registrada con la clave UT/SCG/Q/MCG/CG/27/2017, **b)** que mediante sentencia dictada en los recursos SUP-RAP-716/2017 y SUP-RAP-717/2017, acumulados, esta Sala Superior resolvió que la Unidad Técnica había incurrido en una omisión no justificada de resolver en tiempo la queja en cita, y **c)** que esta autoridad ordenó al INE que admitiera y resolviera el asunto conforme a los plazos dispuestos en la Ley, asimismo, que notificara de ello a los denunciantes (que es el efecto que ahora pretende el actor).
28. En ese sentido, volver a estudiar dichas cuestiones con motivo del recurso que ahora se atiende, cuando ya hay pronunciamiento definitivo previo al respecto, supondría desconocer la inalterabilidad

SUP-RAP-746/2017

de diversas decisiones adoptadas con antelación, e implicaría el riesgo de emitir fallos contradictorios, lo cual actualiza el primer elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos antes descritos.

29. Respecto a la siguiente condición, se advierte que el actor del segundo asunto (SUP-RAP-746/2017), si bien no es la misma persona que accionó las primeras impugnaciones⁸ (SUP-RAP-716/2017 y SUP-RAP-717/2017), está vinculada a lo decidido en estas, pues tal determinación constituye pronunciamiento de una autoridad jurisdiccional, en este caso, con efectos hacia todos los denunciante de la queja en cuestión.
30. Por otra parte, en la sentencia ejecutoriada antes mencionada se estableció un criterio definido que ahora constituye una verdad legal: que existe la omisión reclamada y que para superarla fue necesario que esta Sala ordenara admitir y sustanciar la queja dentro de los plazos legales previstos para ello, y se informara a los interesados.
31. En esa medida, como se adelantó, teniendo en cuenta la existencia de la cosa juzgada refleja, deviene ineficaz el único agravio del actor y, en consecuencia, su medio de impugnación, pues no sería dable confirmar una omisión, por virtud de la inoperancia del agravio correspondiente⁹.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Es infundada la pretensión de José Ismael Salto Fuerte.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

⁸ Este elemento es el que en el caso permite distinguir entre la cosa juzgada refleja y la directa.

⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-902/2017.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO